

Virgen María nuestra Señora sin pecado original en el primera instante de su ser, de que observará las ordenanzas de esta Ciudad, sus fueros y privilegios, el Secreto del Cabildo en lo que le pide y conviene guardarlo y que cumplirá con las obligaciones de su oficio, y hecho se le dará el lugar de menor antiguo sino tiene privilegio para preferir, dará las gracias a la Ciudad a que les corresponderá el Corregidor o Rector más antiguo de lo qual con el título se asentará en el Libro Capitular y se le debolberá para en guarda de su derecho y ejercicio de su oficio.

31, — Bienvenida a los Venerables.
No está en uso el ir a Méjico.

31, — Se ordena se nombre un Capitular comisario para que en nombre de la Ciudad vaya a dar la bienvenida a los Exmos. Srs. Vizcayos, después que hagan hecho su entrada pública en la de Méjico y para su conducción y aquella de Costa se le daran trescientos pesos de los propios como ha sido costumbre.

32, — Comisarios a la Ciudad,

32, — se ordena que los Capitulares Comisarios que se nombran para negocios de esta Ciudad dentro o fuera de ella, hagan de llevar instrucción a que arreglaren, y no puedan volverse hasta haber terminado el negocio, pidiendo licencia a la Ciudad.

33, — Asistencias a los difuntos.

33, — se ordena que si acaeciere en esta Ciudad, el fallecimiento de alguno Exmo. obispo, o obispado, se pueda asistir a su entierro en forma de Ciudad, vestidos de negro los Capitulares, sus mujeres e hijos, etc Alcaldes ordinarios también actuales, y Corregidores con su mujer e hijos, Esc^{no} de Cabildo o su Titular, se observe la costumbre de asistir en la misma forma y si el Corregidor que hubiere sido o su mujer y ninos

fayeciere en esta ciudad, que también se asista en forma a el entierro, y que a las personas que hicieren el Dueno, se tal orden sin despues del Deceso, les dé lugar punto al Corregidor o Justicia que presidiere,

34, — Itt: Se ordena que cuando algunas de las Personas que expresa la ordenanza antecedente hubiere de recibir el beatifico precediendo abiso y siendo aya competente, acompañe la Ciudad en forma con luces encendidas detrás del Palio del SS^{mo} Sacramento.

35, — Elección de Alcaldes, — se ordena que el dia primero de Enero de cada año en conformidad de Ley Pr^{la} de la condición que a esta Ciudad se le concedió a el tiempo de su erección y costumbre en que se halla, se junten en la Sala del Ayuntamiento los Capitulares, sin que sea necesario Término de antedicta, ni otra cintación, para elegir dos Alcaldes Ordinarios, uno de primero y otro de segundo voto para lo cual ante todas cosas asistan a oír el Santo Misal de la Misa, intonando al Espíritu Santo para el acierto, y vuelto a su Sala, Túren que no han prometido el voto y propongan todas las personas idóneas vecinas de esta Ciudad que se les ofrecieren, en quienes concurren las calidades y requieren las Leyes, siendo consideracion a lo que mandan para los que deben ser preferidos por descendientes de descubridores practicadores y Pobladores y, segun la condición y Capitalización sexta con que fue erigida esta Ciudad, uno de los tales Alcaldes Ordinarios y el de primer voto o mas antiguo, ha de ser de los Presidentes de numero todos los años, ejercitando en el proponer votos y elegir, entera voluntad como lo prebieren las Leyes, y es voluntad de S. M. (Dios lo guarde)

entendiéndose, que si interviniere alguna negociación, o premio que impida la voluntad sobre el Cargos de Conciencia que así tendrían los que así votaren, sea en la la elección, a cuya votación dándosele papeles de todos los propuestos han de proceder en secreto, entrando en urna la persona por quien votan, como se acostumbra, para que se reconozca después quienes sacan el mayor numero de votos, y para esta regulacion, se hallen presentes dos Presidentes los más antiguos, y el S.S.^{mo} de Cabildo, para que se haga con satisfacción de todos, sin q el Corregidor por si, ni por interpositas personas, pueda solicitar votos para esta elección, ni de otros oficios de República, ni darlos sin en caso de discordia, como está prevenido, y que todo se asiente en el Libro Capitular de Elecciones, fomandose razón de las Personas que hubieren sido propuestas aunque no quedan electas.

36 — *Termino para la elección de Alcaldes.*

It: se ordena que en el acto de elegir, proponer y confirmar para el acierto solamente se puedan detener los Capitulares hasta las doce de la noche de aquél dia, y si hasta aquella hora no se hubieren concertado ni hecho elección no quedarán más entender en ella, por que les cesa la facultad, y se devuelve al Exmo. Sr. Vizcay, como quien representa la viva imagen de S. M. a cuyo superior Gobierno han de dar cuenta con testimonia, para que S. E. nombre por Alcaldes a las Personas que fuere servido y en tanto queden las Varas depositadas en los dos Presidentes mas antiguos con ejercicio, para que administren Justicia.

37
De los Alcaldes que acaban no se elijan hasta pasados dos años.

38^o
Casos de ausencias de los Alcaldes elegidos.

39
Que no asistan los Alcaldes a los acuerdos.

40.
Que los Alcaldes no se incorporen en otros cuerpos ni se deje que presidan.

It: Se ordena que en esta elección de Alcaldes Ordinarios asistan y se hallen presentes los Alcaldes que salieron y hubieren servido aquel año y no salgan del Cabildo hasta que la elección esté hecha y recibidos los nuevos Alcaldes Ordinarios y los que acaban no pueden ser electos hasta ser pasados dos años después de haber dejado las Varas, por ser así conforme a la siguiente.

It: se ordena, que en caso de que el uno, o ambos Alcaldes nuevamente electos estén ausentes entretanto que son llamados y vienen, queden las Varas depositadas en los Presidentes mas antiguos con ejercicio y lo mismo se ejecute quando el Alcalde o Alcaldes saliesen fuera de esta Ciudad o hubieren enfermado de Calidad, que hagan falta a la Administración de Justicia o fallecieren y es declaración que si se ausentare uno o ambos sin licencia para ello por el mismo hecho quede vaca la vara que recaiga en el Presidente o Presidentes mas antiguos con ejercicio.

Item: se ordena que los Alcaldes Ordinarios no puedan concurrir a los actos del Ayuntamiento en su Sala ni a otras resoluciones de Cabildo solo a falta del Corregidor como lo prevenido por que concurrendo no tienen bota pues solamente toca a los Capitulares.

It: se ordena que se observe y guarde la honra que esta Ciudad a acostumbrado hacer a sus Alcaldes Ordinarios dándoles asiento y lugar aunque no sean Capitulares, y para que la aprecien por tal, si el Alcalde o Alcaldes dejaran este asiento y se incorporaren en el Cuerpo de Tercera orden a Cofradía apartándose de la Ciudad en cualesquiera caso que sea y con cualquiera motivo en

27
actos públicos en pena de este desprecio y sin otra declaracion
quede Vaca la Vaca y la proxima sirviendo el corredor o Pre-
sideros mas antiguos con ejercicio.

47.
Que los alcaldes
no se dejen pre-
ferir.
— Se ordena a los Alcaldes ordinarios que en los actos
públicos a que concurriren sin asistencia de Ciudadanos de
Procesiones como de fiestas, tomen el primer asiento y la
zar, sin dejarle preferir de Persona alguna, y si la que lo i-
tentare hacer hubiere dignidad no concurran, para que
nunca se verifique que los presidios, porque solamente el Cor-
redor lo puede acer, y de primer voto a el segundo, para
que assi conserven el respecto y estimacion para con el
Pueblo que es debido a el puesto y dignidad que ocupan.

48.
Alcaldes de
Manta.
— Se ordena conforme a la septima de las Capitulaciu-
nes que esta Ciuad estipulo y se le Concedieron por su
que los Alcaldes ordinarios que acabaren, lo sean de Mu-
ta sin nueva eleccion, haciendo Juramento de usar fiel-
mente sus oficios conforme a sus ordenanzas y como hasta
aqui se ha ejecutado y acostumbrado.

49.
Oficios conse-
jiles.
— Primeramente que el dos de Enero y siendo feriado el Año
de cada año sin otra Citacion aviso ni Convocacion com-
dia proximo y sabido puedan y devan los Capitulares ju-
tarse en su Sala de Ayuntamiento para elegir y votar los
oficios anales que necessitan para el buen gobierno como le
esta concedido y lo tiene de costumbre desde las nueve
horas de dho dia como son Regidor Diputado Visitador
Carcel y pobres presos Juez de Policia diputados de fis-
cas fidel para el Presello de pesos y medidas Abogado

Zue se nombre
fidel para el
revello.
de Ciudad que lo ha de ser uno de los de la R^l au-
diencia, Procurador Mayor General a quien en remun-
racion de este oficio que es graboso se le dara asiento en

Presidior Dipu-
tado de Alhondi-
ga.

28
Cabildo si no fuere Capitular cuando concorra, despues
del Presidior mas moderno: Depositario, Mayordomo de
proprios, Alcayde, Escrivanos, y Comisario Recaudador de
Alhondiga, Maceros y Porteros de Ayuntamiento y
otros oficios que combengan, y que pasadas las doce ho-
ras de la noche no los puedan elecir porque se de-
ruelve al Exmo S^r Virrey con declaracion, que los
Diputados de Alhondiga han de ser Conforme a las
ordenanzas de ella y Ley P^l de la Recopilacion de
estos Reynos, dos Capitulares por sus turnos cada mes.

44.
Que a cada Presi-
dor se dé memo-
ria a los oficios
consejiles.
— se ordena que para esta eleccion y que cada
uno de los Capitulares sea los oficios que ha de votar
y considerar la idoneidad de las Personas el Ess^{no} de
Cabildo tenga obligacion o su Titiente de dar memoria
de cada uno de los oficios y personas que los obtienen y
queriendo hacer reeleccion en alguno o algunos que sea
con todos los votos — nimum discrepante — y de otra manera
no se entienda reelecto.

45.
Que para votar
este presente:
y casos en que pue-
do de botarse asi
mismo qualquier dos, y Substitutos hagan de votar precisamente, y no los
ausentes por cartas ni otra manera, si no es del con-
sentimiento y voluntad del Regimiento en el qual caso
se ha de conferir el Poder a uno de los Presididores y
no a otra Persona Estrana del Cabildo.

46.
Que se pueda elegir
de los Presididores
para todos los ofi-
cios y botar, por
si y para si.
— se ordena que para los referidos Oficios y otros
que toquen a este Cabildo, pueda elejirse a los mismos
Presididores por no ser incompatibles y considerarse en ellos
mas estrecha la obligacion de procurar el bien publico.

Y si en el acto de la elección haciendo invoke algun Capitulo se oyese nombrar por otro para ser electo, la quede esforzar a votar por si, por tener lugar conforme a derecho y doctrinas de sus Autores, con tal que si el regidor fuese Abogado de la Ciudad, no tenga voto en las causas que defienda, ni el Procurador si fuese Regidor en las que procure.

47^o — se ordena que por quanto el oficio de Alférez P. en esta ciudad no es de elección sino renunciable y venible, si alguna vez vacase, establecere en forma o ausente donde

no se espere venir, el proximo en tiempo que se ofrezca fu x el Pendón Rl, toques hacerlo al Precio mas antiguo, y por la cion de las de S. M. en que se haga de sacar impediment al que se le sigue, sin que por este acto adquiera derecho a quiso en perjuicio del propietario que despues se desppachare, y que para sacarlo observe las ceremonias acostumbradas y haga pleito omenaje en las Casas de Cabildo en manos del Corregidor para volverle, acabada la fuen-
on.

48. — se ordena que conforme a las Leyes y en los casos que no se a visto en Indias tal elección y cortes, se pueda elegir y elija, por los Capitulares, Procurador de Cortes, en quien concurren las Calidades dispuestas por Derecho, y precediendo la venia del Exmo. Sor. Rey, o Señor de la Rl Audiencia de esta Nueva España estando a su cargo el Gobierno, y en caso de discordia en la elección ocurrira con ella a dicho Sor. Exmo. o Rl Acuerdo.

49^o — se ordena, que por que el cargo de Procurador mayor es de grabedad como que hace la parte de la Ciudad a imitacion de la Pueblo de los Angeles y que el que se elije sea habil y capaz en el Pleitos y papeles cualesquier, y que tenga la aplicacion y vigilancia para solicitarlos de tal manera, que por su omision y negligencia no se cause

perjuicio a la Ciudad y beneficio publico, y si acaesiere, no sera solo de su cargo sino de los electores que hubiesen procedido a su elección si la consideracion necesaria.

50:

Noticia que ha de dar el Procurador a su sucesor.

Yt: — se ordena que al nuevamente electo Procurador le haga de dar su antecesor memoria y relacion Turada en el Ayuntamiento de todos los negocios Pleitos y Causes que tuviere pendientes con declaracion del estado en que dejó a cada uno en que tribunales y oficios se siguen para que asi se instruyan y sepa como y donde los ha de proseguir, y que en cada uno se ponga razon de su poder, y de la que se omitiere sea de cuenta del antecesor.

51. Aencias al Procurador Gen^l

Yt: — se ordena que no solamente sean de su cargo las Causes y Pleitos y procurarlos con la asistencia a Casa de los Abogados para que no los detengran ni se paren los terminos sino tambien, el cuidar que se guarden a la Ciudad sus preeminentias, y que se aumenten sus propios: En consequencia de lo qual, por que a esta Ciudad le está Concedido por las dudocima de las Capitulaciones con que se erigió, para ayuda de

Multas de los Alcaldes Ordinarios a los reos.

proprios la mitad de las condenas en que los Alcaldes Ordinarios hizieren a los Reos y la otra mitad es de la Rl Camara de S. M. deberá el Procurador averiguar e inquirir que cantidad imponen por condenacion y en que causas, ya sea en procesos y por escritos y ya en juicios verbales para pedirlas y recaudarlas y que entrem en poder del depositario, Mayordomo de propios teniendo cuenta y razon para darla de este ramo Siempre que convenga.

52^o — Ceremonias en actos publicos.

Obligacion del Procurador General. Yt: deberá el Procurador Gen^l en los actos publicos donde estubiere el Ayuntamiento en cuerpo de Ciudad discutir y disponer lo que los demas deben hacer sobre las Cortesanas

96

cumplimiento de las ordenanzas, Cédulas, y autos, pidiendo inde que se observen precisa y puntualmente, y sobre la duda que especiere Comunicará con el Corregidor y Capitulares, para que se sepa lo que se ha de hacer, o si intervino justa causa para haberse omitido, y que quede advertida para en adelante y entendiéndo de todo, el Alférez Rl. y el Revisor mas antiguo abisara sobre lo referido.

93^o
Que el Procurd^{or} Sr^r asista a todos los Cabildos.
It: el procurador mayor asista a los Cabildos ordinarios y extraordinarios en que las mas veces se trata de la utilidad del comun y principalmente a los remates de carnes u otras provisiones que se ofrezcan, y a las de propios y Rentas, si arrendaren, para lo qual ha de ser citado, porque diga y alegue lo que convenga a la Ciudad y utilidad pública, y contradiga lo que fuere en su perjuicio, como que directamente le atañe a su oficio, y los traslados de las posturas de avastos los deverá comunicar con la Ciudad en su Ayuntamiento sin hacer cosa en contrario ni contestar demanda ninguna antes de dar noticia al Cabildo.

94^o
Que el Procurador visite a los presos.
It: ha de ser del cuidado del Procurador mayor visitar a los pobres presos de la Cárcel Pública, los desconsuelos que quedan visitándolos con frecuencia para que el Alcaide y otros Ministros no los maltraten con derechos injustos para que el Alcaide duerman con abrigo y que a los enfermos los asista Medico y Cirujano; y que los días de fiesta se les dé una misa en la Capilla procurando todo lo mas que les sea útil juntamente con el Revisor, Diputado que se nombrare para visitar los Presos.

95^o
Que el Procurador General visite sobre los bastimentos.
It: ha de tener especial cuidado en procurar la utilidad pública en los bastimentos de pan y carne para pedir con toda pronta y eficacia lo que fuere conveniente en esto y en cualquiera otra cosa de que redunde alibio del Común sin

27

embarrarse en respectos humanos, y sin emitir diligencia alguna para que en los bastimentos se hagan observar las posturas y lo que omitiere sea de su cargo.

96^o
Aplicación de los Solares a los propósitos de la ciudad.
It: deberá procurar que a la ciudad se le paguen sus propios Gastos y Rentas solicitando las Escrituras Libros y papeles en que consten para que ningunos se le usurpen y con especialidad el que se le apliquen para propios los Solares baldíos cuyos dueños no se conocen conforme a la concesión hecha en la Capitulación decimasexta, pidiendo que los que fueren se pregonen por el término de sesenta días y los de fiesta en la Iglesia Parrochial, y de Naturales, y que a estos se les haga saber por interprete, y fecho que el Corregidor informe con las diligencias al Superior Gobierno para que el Exmo. S^r determine, por ser esta la forma y precisas calidades de la concesión de lo Capitulado.

97^o
Procurador y Agente de número.
It: que sobre los negocios y causas que pendiesen de esta Ciudad, en la Corte de México en su Real Audiencia, y con otros tribunales, para solicitarlos envíe sus Cartas al Procurador del Número de dha. R^l. Audiencia que subiere el Poder de esta ciudad, agentes y demás personas a quien convenga, y si sintiere negligencia o culpable Colusión, dé cuenta al Cabildo para que se le quite y que le confiera a otro.

98^o
Que el Procurador dé cuenta de los gastos que aia hecho.
It: tenga precisa obligación de dar cada año cuenta del dinero que se le hubiere librado para gastos de Pleyas y otras cosas, dándola con relación turada con el Libro del Supremo Fondo de negocios de México, para que se dé claridad y distinción de sus Partidas las cuales comprobadas con el Descargo con recibidos y de otra manera no queda ser relecto en el oficio, y a la paga de los alcances que resultaren lo compela el Cabildo

y en su defecto a sus fiadores por deberlos dar bastantes como cualquiera otro Precio o Capitular que entrare en su poder suma de pesos de propios de que devrá dar cuenta y pagar los alcances conforme a la Ley.

59 —
Diputado de
presos.

It: para mejor despacho de los pobres Presos por delitos y otros Casos que se ofrecen en consideracion de que muchos son forasteros y no tienen quien los defienda, ordena que el Precio Diputado tenga obligacion atender las que hubiere en los Correos todos los sábados y reconocer sus causas y que los Escrivanos ande que pasaren se los manifiesten y particípen todas las veces que el Precio las pidiere, pena de diez mil maravedis para la Real Camara y fisco.

60.
Fiel ejecutoria,
un Alcalde y
dos Precios.

It: que en conformidad del privilegio que a la Ciudad de la Puebla de los Angeles le está concedido por R. Cedula de S. M. el S^r Emperador a los quinto Precio de las Espanas, su fecha en Valladolid a los treinta y uno de octubre de mil quinientos quarenta y tres años de que esta goza por una de las Capitalaciones de su erección con testimonio que tiene de la Real Ciudad Cedula, y en conformidad assi mismo de la costumbre en que se hace el oficio de Su Ejecutor se sirba por un Alcalde Ordinario y dos Precios, los que por el Cabildo fueron nombrados cada mes y hagan de intervenir en las posturas y demás que al oficial de fiel ejecutor toca.

61 —
De lo propio.

It: que para que a el tiempo de las posturas procedan con la rectitud y limpieza que conviene, los Alcaldes Ordinarios y Precios fieles ejecutores no engañen

de bastimentos de pan, carne, frutas y otras que se benden para el avasto Comun.

62 —
Sobre gremios.

It: que quando los oficios de esta Ciudad tengan numero bastante para formar Gremios, los Diputados que para esto se nombraren, asistan a sus elecciones para que elijan sus Veedores y Alcaldes, que cuiden y observen sus Ordenanzas, y que no baten los que no estuvieren examinados, ebitandoles todas diferencias y disturbios, para que procedan con quietud sobre que les amonesten y si no baten, hagan poner presos a los alborotadores, y si ambos Diputados no pudieren asistir baste uno para la elección y en caso de discordia e igualdad de votos, benga el decisivo el Diputado Precio mas antiguo, o el que asistiere, solo de que se pondrá razon por el Escrivano de Cabildo que ha de haber para estas elecciones.

63 —
Libradores,
que señores lo
deban hacer.

It: se ordena que los Libramientos de Salario o de gastos que esta Ciudad ha de hacer de sus propios, vayan firmados por el Corregidor y ambos Diputados, y en ausencia o impedimento de alguno, por el Capitular mas antiguo, y de otra manera no los pague el Mayordomo Depositario, y si lo hicieren no se lo pague en Dato los Libramientos y recibidos en otra forma.

64 —
De los diputados
de Alhondiga
conocen los li-
bros de ella
siempre que con-
benga.

It: que los Diputados tengan obligacion de ver y reconocer cada que convenga los Libros del depositario Mayordomo de Alhondiga que conozcan los libros de ella propios, para saber si se han enterado las cantidades que pertenezcan a la Ciudad por razon de puestos de plaza, alhondiga y pension de avastos de Carnes, reditos de censos y cualesquier otros ramos que le pertenezcan para que ha llando omision en los deudores y obligados a los enteros, den aviso a la Ciudad y ayuntamiento para que providencie